

#1CSRF

Legajo: **8166/2019-J1 - VELIZ SERGIO MARTIN S/ AMENAZAS - VICT.: ALZOGARAY DALMA**
Id Audiencia: **SKYPE- registro audiovisual N° 1227**
Descripción: **ACTA DE AUDIENCIA - OGA**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS.**

Acta de Audiencia

#1CSRF

Datos del Legajo:

Legajo: 8166/2019-J1
Carátula: VELIZ SERGIO MARTIN S/ AMENAZAS - VICT.: ALZOGARAY DALMA MICAELA

#2CSRF

Datos de la Audiencia:

Tipo de audiencia: Audiencia de apelación
Fecha: 12/4/2021
Sala: Sala Virtual N° 4
Centro Judicial: Concepción
Juez interviniente: Dr. Edgardo Sánchez, Dr. Paul Hofer, Dr. Jorge Carrasco.

#3CSRF

Datos del/los Imputados:

Imputado: Veliz, Sergio Martin
D.N.I. N°: 32082839
Domicilio real: General Paz 122, Barrio Colón, Aguilares
Comparece: NO

#4CSRF

Datos de la/las Víctimas:

Víctima: Alzogaray, Dalma Micaela
D.N.I. N°: -
Domicilio real: alucho entre José Marmol y Mariano Moreno-
Teléfono: -
Comparece: SI

#6CSRF

Datos de la Defensa:

Tipo de Defensor: Oficial
Defensor Oficial: Dr. Agustin Acuña
Domicilio Constituido: Su Despacho

#7CSRF

Datos de la Fiscalía:

Unidad Fiscal: Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos de Violencia de Género e Intrafamiliar E2

Fiscal: Dr. Mariano Renolfi

Domicilio constituido: Su Despacho

(Taggeo de tiempo minuto 00:00:05) intervención de S.S., Dr. Edgardo Sánchez, inicia audiencia en el marco del LEGAJO: 8166/2019-J1 caratulado VELIZ SERGIO MARTIN S/ AMENAZAS - VICT.: ALZOGARAY DALMA MICAEL solicita acreditación de las partes, solicita al Audiencista informe respecto a la incomparencia del imputado en audiencia.-

(Taggeo de tiempo minuto 00:03:46) intervención del Dr. Agustín Acuña, manifiesta que la audiencia se puede llevar a cabo sin la presencia del imputado.-

(Taggeo de tiempo minuto 00:05:25) intervención del Dr. renolfi, manifiesta que si bien es importante la presencia del imputado tampoco es condición sine qua non.-

(Taggeo de tiempo minuto 00:00:10 segundo video) intervención de S.S., Dr. Sánchez, manifiesta que le asiste razón a la defensa y que el Tribunal ha decidido librar una comunicación al tribunal solicitando comunicar cual es protocolo que está aplicando a las personas privadas de libertad y si hubo una reglamentación de parte del COE, así como también el libramiento de oficio al Sr. Jefe de la Unidad Regional Sur y al Sr. Jefe de la Comisaria a fin de arbitrar medios necesarios para la participación en audiencia de aquellas personas que se encuentran aisladas preventivamente por posibles contagios.-

(Taggeo de tiempo minuto 00:02:08 segundo video) intervención del Dr. Agustín Acuña, manifiesta que se trata de una apelación sentencia de fecha 28/12/20 en la cual la Sra. Jueza de Ejecución revoco la condicionalidad de la condena del Sr. Veliz, se sostuvo que el Sr. cometió un nuevo delito y había incumplido una de las reglas de conducta que era no acercarse a la víctima, la Sra. jueza hizo lugar y revoco la condicionalidad.

¿La resolución se puede fundar en base a un interrogatorio que la misma jueza realizó por ella misma? ¿Basta el incumplimiento a una de las reglas de conducta del Art. 27 bis para revocar la condicionalidad? En la audiencia la jueza entendió que estaba acreditado en incumplimiento en base a los dichos de las partes, la jueza realizó un interrogatorio inquisitivo a ambas partes, infringe la garantía de no incriminación, garantías de imparcialidad e imparcialidad y actos que correspondían al Ministerio Público, en el caso "Morelli" ustedes dicen muchas cosas aplicables al caso –realiza síntesis- Binder sostiene que el juez en el nuevo sistema debe exigir la verdad al acusador, no puede hacer lo que hizo, el Art. 334 dice que el principio de no contradicción se mantiene, todo ello conforme Art. 140; 138 inc 2 apartado b; Art. 3.3 y 1 del Código Procesal Penal.

En el caso de no hacer lugar al presente recurso, tenemos un segundo argumento, Si se procede de esta forma existe un segundo argumento, las condiciones del nuevo delito no fueron tocadas por la jueza sino que se incumplió una norma del Art. 27 bis, sostenemos que no es así dado que el mismo art. dice que por la reiteración puede revocarse la condena – cita caso “Brito”; refiere casos de la Cámara de Casación de Entre Ríos- entendemos que la sentencia es arbitraria porque hay una interpretación errónea del Art. 27 bis del Código Penal.

En la sentencia se habla de perspectiva de género, pero de ninguna manera debe ser utilizada para legalizar cualquier decisión, la perspectiva de género no autoriza a fallar fuera de la norma o realizar una interpretación completamente diferente, en audiencia hicimos una defensa específica respecto del Sr. la Sra. jueza no estaba autorizada a revocar la condicionalidad pero si podía no computar el plazo– cita fallo “Arroyo”- consideramos que se violan los principios legales contenidos en Art. 30 de la C.P.T; Art. 9 del CPPT, Art. 18 de Ley 9119.

(Taggeo de tiempo minuto 00:17:45 segundo video) intervención del Dr. Mariano Renolfi, Ministerio Público Fiscal, refiere que el juez no debe investigar y no motiva ni fundamenta, respecto del primero se trata del juez de instrucción y de debate, no el de ejecución, la investigación que refiere el juez de ejecución no está, tiene la facultad para preguntar por qué motivos se ha incumplido, la tarea que ha realizado ha sido de indagación a los fines de saber porque se incumple, es clara la ley, realiza lectura de la parte pertinente en el Art. 27 in fine, no se trata de una impugnación apelable, se hizo dentro del marco de sus funciones, SOLICITA no se haga lugar a la impugnación solicitada.

(Taggeo de tiempo minuto 00:22:26 segundo video) intervención del Dr. Agustín Acuña, REPLICA.-

(Taggeo de tiempo minuto 00:26:25 segundo video) intervención de S.S, Dr. Jorge Carrasco, consulta sobre el punto II de la resolución ¿ese nuevo cómputo se hizo? Y si ¿el imputado está en prisión preventiva o está cumpliendo la condena revocada?

(Taggeo de tiempo minuto 00:27:29 segundo video) intervención del Dr. Acuña, manifiesta que la OGA a pesar de no estar firme la resolución realizó el cómputo, por otra parte el Sr. está cumpliendo prisión preventiva en el proceso en el cual mañana tiene audiencia.- el Dr. Renolfi ratifica lo manifestado por el Dr. Acuña.-

(Taggeo de tiempo minuto 00:30:04 segundo video) intervención de S.S., Dr. Sánchez, refiere que el Sr. Veliz manifiesta que habría incumplido – intervención del Dr. Acuña manifiesta que la Sra. Jueza hace una mala práctica, sube la sentencia a OGA y no notifica a las partes, existe una pregunta específica donde responden lo que Ud. me pregunta, el Sr. dice que si.- intervención del Dr. Renolfi, refiere que el juez puede preguntar, lo ha hecho no en un tono inquisitivo.-

INFORMO: previo al inicio de audiencia esta Audiencista se comunicó vía telefónica con la cabo primero Vanesa Montoya, cargo 5424, con prestación de servicios en la Comisaría de Aguilares, quien ha informado que las audiencias en las cuales intervienen personas privadas de la libertad alojadas en la Cria de Aguilares actualmente no están participando de las mismas, atento a que en el transcurso de la semana anterior se han detectado 15 casos de COVID 19 entre los detenidos y el SIPROSA ha decidido aislar preventivamente a todos.-

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL:

#18CSRF

CONSIDERANDO:

En el marco de la deliberación el tribunal ha decidido tres cuestiones respecto de las cuales se van a pronunciar:

- 1.- admisibilidad formal del recurso ¿es formalmente admisible?**
- 2.- ¿es procedente?**
- 3.- imposición de costas y honorarios**

Respecto de la primera cuestión, el tribunal luego de haber evaluado los requisitos de admisibilidad formal y en este sentido las condiciones de tiempo, modo y lugar, impugnabilidad objetiva y subjetiva y el recurso, considera que le mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma por el impugnante, se han expresado los motivos y se han dado a conocer los fundamentos del recurso, se han señalado cuales son los agravios que reviste en la actualidad y la sentencia es impugnabile y quien ha interpuesto el recurso tiene legitimación procesal para hacerlo por lo que el tribunal considera que le recurso es formalmente admisible y así lo resuelve.

Con relación a la segunda cuestión sobre la procedencia del recurso, el tribunal ha tomado en especial consideración las circunstancias del orden en el que han sido propuestos los motivos y fundamentos del recurso en audiencia, si bien el propio defensor ha informado los motivos por los cuales ha invertido el tratamiento de las cuestiones, el tribunal va a mantener el orden que ha sido expuesto en la audiencia, por tanto la primera cuestión que va a resolver tiene que ver con el argumento relativo al primer agravio en el cual se ha invocado argumentos y razones para fundar la nulidad de la decisión de la Sra. Jueza en razón de que la misma habría infringido el principio acusatorio al haber producido e introducido información subsidiando a la intervención del Ministerio Publico con lo cual asumió el rol de una de las partes, circunstancias que la norma, conforme cita la Defensa, procesal y constitucional no lo permite, luego de haber escuchado los argumentos expuestos en detalle por el Sr. defensor y por el Ministerio Público Fiscal este Tribunal considera que le asiste razón al Sr. defensor en cuanto a la aplicación al presente caso, ya se ha resuelto en el precedente "Morelli Osvaldo y otros s/ defraudación a la administración pública" legajo N° 7606/2017 I1 en el cual el Tribunal dejo sentada posición en relación a que no le corresponde al magistrado producir ni introducir información en subsidio de la intervención de ninguna de las partes, no corresponde al rol del juez producir información, esto viola claramente el principio acusatorio y por tanto la decisión que adopte el juez en base a la decisión que el propio juez gestiona e introduce deviene claramente nula, esta nulidad se deriva de la aplicación de los Art. 140; 138 inciso 2 subinciso B, Art. 3 inciso 3; Art. 1 del Código procesal penal de

Tucumán como as también hay una afectación de los Art. 6; 10; 14 y 16 de la Ley provincial N° 9119 y los Art. 18; 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En base a esta normativa el tribunal considera que la resolución dictada por la Sra. Jueza es nula y esta nulidad debe ser dictada a instancia de parte, en este caso hubo un planteo en el sentido de la nulidad, fue efectuado por la defensa técnica, se le asiste razón al Sr. Defensor, se declara nulidad en base a los mismos razonamientos y argumentos vertidos en el precedente Morelli al que nos remitimos a la brevedad con citar las normas que se han expuesto previamente.

Con respecto al segundo argumento, si bien dada la resolución de nulidad no sería necesario tratar los restantes argumentos el Tribunal considera necesario admitir que le asiste razón al Sr. defensor en cuanto a que eventualmente sería procedente la revocación del fallo por aplicación de los argumentos vertidos ya por el tribunal en el precedente "ARROYO ROLANDO RUBEN S/ AMENAZAS ART 149 BIS - V/G V/D - VICTIMA LEDESMA GRACIELA CRISTINA" - LEGAJO N°: 3115/2011 -I1 en aquel legajo el tribunal analizo las circunstancias acerca de la revocación de condicionalidad de condena y cabe a este mismo caso las mismas razones que se expusieron para evocar le fallo de la Sra. Jueza de Ejecución, si bien no vamos a pronunciarnos sobre la revocación porque acabamos de aclarar que se ha decidido por la nulidad de esta decisión de la Sra. Jueza de fecha 28/12/2020 si es necesario dejar aclarado que si le asiste la razón también al Sr. defensor en cuanto a la eventual revocación de la decisión que había adoptado la Sra. Jueza como también entendemos que le asiste la razón en cuanto al argumento de que la Sra. Jueza no fundamento la decisión que había adoptado, no advertimos que haya sido debidamente fundada la decisión de la Sra. Jueza sino que no logramos encontrar razones que justifiquen la decisión de la revocación de la condicionalidad de la condena, entendemos que el recurso debe proceder en base al primero de los argumentos, el de la nulidad y en ese sentido se pronuncia el tribunal por la nulidad, declarando la nulidad de la decisión de fecha 28/12/2020 dictada en el caso "Veliz".

Con relación a la pretensión de la Defensa de que al menos en su escrito, dado que no hubo mayores precisiones en la audiencia oral de que el tribunal resuelva con competencia positiva entendemos que en el desarrollo de la audiencia no se ha producido información de calidad suficiente con las partes para que el tribunal pudiera decidir sobre el planteo de revocación de la condicionalidad, entendemos que necesariamente debe disponerse el reenvío a otro juez del Colegio de Jueces que deberá ser sorteado por la oficina de gestión de Audiencias decidiendo en consecuencia el apartamiento en el tratamiento de esa cuestión de la Sra. Jueza de Ejecución Dra. Alicia Merched, el motivo de ello es que no se produjo información en el marco de la audiencia para que el tribunal pueda tomar una decisión sobre el punto de la revocación de condicionalidad que insta el Ministerio Público Fiscal, por ello en este punto se decide la remisión del caso a conocimiento de otro juez del Colegio de Jueces que deberá ser sorteado por la Oficina de Gestión de Audiencias conforme Art. 317.

El tribunal considera necesario formular una recomendación al Sr. defensor, Dr. Austin Acuña, con relación al uso de expresiones de tipo coloquial que no tienen que ver la fundamentación del recurso ni sostener los motivos y fundamentos del mismo, para ser más claros y precisos expresiones como “no le entran balas a la Sra. Jueza de Ejecución” son innecesarias en el marco de la audiencia ni siquiera para graficar la situación, vamos a recomendar que se inste el uso de este tipo de expresiones porque no le aportan en nada al desarrollo de la audiencia, ni siquiera a los argumentos del propio Sr. defensor para marcar con vehemencia algún argumento que considere pertinente, si entendemos que no es pertinente el uso de ese tipo de expresiones coloquiales y en ese sentido recomendamos que se evite su uso.

La tercera cuestión respecto de la imposición de costas y honorarios: eximir de costas al imputado en razón del resultado de la audiencia y la decisión que dispone la nulidad de la decisión de la Sra. Jueza de Ejecución y con relación a los honorarios es criterio del Tribunal y hasta tanto no haya reglamentación al respecto de parte del Ministerio Público y de la Defensa disponer que por el principio de gratuidad Art. 160 ter punto 6 no se regulen honorarios a la defensa pública, Sr. defensor Dr. Agustín Eugenio Acuña y atento a lo que dispone el Art. 91 de la Ley Orgánica respecto de las remuneraciones de los Sres. Fiscales tampoco se vana regular honorarios respecto del Sr. Aux. Fiscal Dr. Mariano Renolfi, por aplicación del Art. 160 ter punto 6 y Art- 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por todo lo expuesto, el Tribunal, por unanimidad:

#19CSRF

RESUELVE:

I). DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña a favor de su pupilo el Sr. Sergio Martín Veliz, en contra de la sentencia dictada en fecha 28/12/2020 por la Sra. Jueza de Ejecución Dra. Alicia Merched, conforme a lo considerado y por aplicación de los **Art. 301; 307; 308; 306 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán** que regulan las condiciones de admisibilidad formal del recurso.

II). DISPONER LA NULIDAD de la sentencia de fecha 28/12/2020 dictada por la Sra. Jueza de Ejecución conforme a lo considerado y por las razones expuestas por aplicación de los **Art. 140; 138 inciso 2 subinciso B; Art. 3.3 y Art. 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán**; por aplicación de los **Art. 6; 10; 14 y 16 de Ley N° 9119** y los **Art. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-**

III). FORMULAR la recomendación al Sr. Defensor Dr. Agustín Eugenio Acuña con relación al uso de expresiones coloquiales en el marco de las audiencias, conforme a lo considerado.

IV). EXIMIR de costas al imputado por aplicación del Art. 329 y 330 conforme a lo considerado y **NO SE REGULAN HONORARIOS** a los letrados intervinientes por el Ministerio pupilar y de la Defensa, Dr., Agustín Acuña y por el Ministerio Público Fiscal Dr. Mariano Renolfi por aplicación de los Art. 160 ter punto 6 y 91 según se considera.

V). DISPONER el reenvío conforme Art. 317 del presente caso a la Oficina de Gestión de Audiencias, **DEBERÁ** proceder al sorteo del nuevo magistrado quien **DEBERA** intervenir en la resolución de la cuestión relativa a la revocación de la condicionalidad de condena que insta el Ministerio Público Fiscal disponiéndose el apartamiento de la Sra. Jueza de Ejecución Dra. Alicia Merched del presente caso.

VI). Quedan las partes debidamente **NOTIFICADAS**, no encontrándose el imputado presente **LIBRAR** notificación a la Comisaria de Aguilares, donde se encuentra alojado el Sr. para que se le haga conocer la decisión que ha adoptado el Tribunal

VII). DISPONER el libramiento de dos oficios: uno dirigido al Jefe de Policía y otro al Jefe de la Unidad Regional Sur para que circularicen la misma comunicación a los Jefes de Comisaria que deberán informar si existe alguna resolución o protocolo motivos de por qué no pueden participar de audiencias virtuales las personas privadas de la libertad en sede de Comisaria que estuvieren aisladas por contagios de COVID-19 deberán informar si existe dicha recomendación y si existe remitirla a conocimiento del tribunal y como punto segundo **DEBERAN DISPONER** las medidas necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad alojadas en sede de Comisaria que se encuentren a su vez aisladas por contagios de COVID o de manera preventiva puedan participar a través del uso de tecnología de las audiencias virtuales.-

#20CSRF

Datos complementarios a consignar por OGA:

Hora de inicio programada: 10:20

Hora real de inicio: 11:10

Cuarto intermedio: 11:10 – 11:40

Hora finalización: 11:57

Registro de audio: SKYPE – registro audiovisual N° 1227

Personal de acta: Salguero, Mariana Gisel

Número de registro digital: SKYPE – registro audiovisual N° 1227

#21CSRF

Seleccionar Todo y Copiar

Generar PDF

Proteger